

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través apoderada judicial por la señora **BLANCA EDILMA ARIAS LOTERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.366.507, en beneficio del señor **ALIRIO GIL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.337.739, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la demanda debe estar dirigida y el poder debe estar conferido para interponer la demanda en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.
- De igual manera, se deberá adecuar el poder como quiera que en este se debe indicar para qué acto y/o actos jurídicos específicos y determinados se realiza la solicitud de adjudicación judicial de apoyos.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no, otros parientes del señor **ALIRIO GIL ZULUAGA**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, razón por la cual deberá también adecuar el cuerpo de la demanda.
- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Para lo cual deberá remitir también la subsanación de la demanda.

- La parte interesada deberá aclararle al despacho si solicita o no, el decreto y practica de prueba testimonial, para lo cual de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.
- Así mismo y en virtud del art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través apoderada judicial por la señora **BLANCA EDILMA ARIAS LOTERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.366.507, en beneficio del señor **ALIRIO GIL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.337.739, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eca62ee03d3bcc85103cae0676c70621b5f49552634ced88cc393db3928803**

Documento generado en 29/08/2023 02:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**